



**EFFECTOS LEGALES DE LA
DECLARACIÓN CON LUGAR DEL
RECURSO DE HABEAS DATA
SOLICITADO PARA EL
RECONOCIMIENTO DE IDENTIDAD DE
GÉNERO, ANTE LA SALA
CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL**

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
COORDINACIÓN DE PASANTÍAS**

**EFFECTOS LEGALES DE LA DECLARACIÓN CON LUGAR DEL
RECURSO DE HABEAS DATA SOLICITADO PARA EL
RECONOCIMIENTO DE IDENTIDAD DE GÉNERO, ANTE LA SALA
CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA EN
VENEZUELA.**

ESTUDIANTE

Cedula de Identidad



UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ

COORDINACIÓN DE PASANTÍA Y TRABAJO DE GRADO

FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y JURÍDICAS

ESCUELA DE DERECHO

PLANILLA SOLICITUD: ANÁLISIS Y APROBACIÓN DE TRABAJO DE GRADO

DATOS PERSONALES		
Apellidos: Castro Lutzardo	Nombres: Javier Alejandro	C.I: 25.534.444
Dirección: Av. Don Julio Centeno. Urb. La Gaviota casa n° 77, San Diego, Edo. Carabobo.		Teléfono: 0412 0351811
Escuela: Derecho	Índice Académico: 14,42	
DATOS DEL PROYECTO DE TRABAJO DE GRADO		
Autores Nombres: Javier Alejandro Castro Lutzardo Teléfono: 0412-0351811		
Título del trabajo: EFFECTOS LEGALES DE LA DECLARACIÓN CON LUGAR DEL RECURSO DE HABEAS DATA SOLICITADO PARA EL RECONOCIMIENTO DE IDENTIDAD DE GÉNERO, ANTE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA EN VENEZUELA.		
Breve Explicación: El proyecto se basa en el análisis de la declaración con lugar del recurso de Habeas Data interpuesto en 2004 ante la sala constitucional del Tribunal Supremo de Justicia para el reconocimiento de la identidad de género, teniendo como consecuencia la trascendencia en materia de Derecho Humanos que ocasionaría en Venezuela.		
Tiempo de Desarrollo: 1 semestre (16 semanas)		
Tutor Académico: Abg. Olga Matos		

APROBADO

NO APROBADO

**COMITÉ DE EVALUACIÓN
COORDINACIÓN DE PASANTÍA Y TRABAJO DE GRADO**

Nombre _____ Firma _____ Fecha _____

DIRECCIÓN DE ESCUELA

Nombre _____ Firma _____ Fecha _____

RECONOCIMIENTOS

A MI ALMA MÁTER, “Universidad José Antonio Páez”, por haberme permitido formarme en ella y nutrirme de los conocimientos obtenidos, impulsándome a ser una excelente profesional.

A MI TUTOR ACADÉMICO, Dra. Olga Matos, por su dedicación, paciencia y sobretodo disposición para guiarme en el desarrollo de mi Trabajo De Grado Especial, enseñándome la responsabilidad y disciplina como norte.

A LOS PROFESORES, que durante el tiempo de formación como profesional me otorgaron sus conocimientos, los cuales son indispensables para ejercer de forma idónea mi profesión.

A MIS COMPAÑEROS, gracias por enseñarme algo de cada uno de ustedes, de forma directa o indirecta, y por la compañía durante estos años en una gran experiencia tan importante como lo es la universidad.

DEDICATORIA

En primer lugar a Dios por darme la vida, por darme infinitas bendiciones y fuerza durante toda mi carrera universitaria. A mi ángel Dayana que desde el cielo me guía y me cuida.

A mis padres Carlos Javier y María Jesús, por enseñarme que la paciencia es una virtud que se consigue si se quiere y la perseverancia en la vida es tan importante como vivir, por enseñarme que los objetivos y las metas se cumplen si hay constancia y sobre todo por enseñarme que el amor de los padres es el mas puro y sincero que existe. Gracias por ser mi fortaleza en este viaje que emprendí hace cuatro años. A mi hermano por estar presente sin interés alguno.

A mis tíos Alicia, Pilar y Falo, que esas charlas y consejos no fueron en vano y aquí la prueba de ello. A mis primas Maria Virginia y Alvali, por su tolerancia y empatía. A mi abuelito pepe, que me brindó un oído para escuchar todos mis relatos acerca de mi experiencia universitaria. En general a toda mi familia que estuvo presente en cada momento.

A mis amigos y compañeros de clases, por su apoyo y compromiso. En especial a mis gerlas **Daliana, Nikol, Romina y Neliana** mis futuros colegas y compañeras de vida que acepte hacen más de cuatro años, por enseñarme que la vida es justa y que a pesar de las dificultades los objetivos se logran. A Jean, por ser una roca y fortaleza durante el desarrollo de mi trabajo de investigación, paciencia infinita.

A todos los profesores que me enseñaron más allá de lo que se predica en un aula de clases, por sus conocimientos y experiencias. A todas aquellas personas que ya no están y que me desearon éxitos.

Gracias totales a todos.

ÍNDICE GENERAL

CONTENIDO		pp.
RESUMEN.....		II
INTRODUCCIÓN.....		III
CAPÍTULO		
LO		
I	EL PROBLEMA.....	
	1.1. Planteamiento del Problema.....	1
	1.2. Formulación del problema.....	6
	1.3. Objetivos.....	7
	1.4. Justificación de la Investigación.....	7
II	MARCO TEÓRICO.....	
	2.1. Antecedentes.....	9
	2.2. Bases Teóricas.....	13
	2.3. Base Legales.....	21
	2.3. Definición de Términos Básicos.....	23
III	MARCO METODOLÓGICO.....	
	3.1. Tipo de Investigación.....	30
	3.2. Métodos y Técnicas de la investigación jurídica.....	31
	3.3 Fases Metodológicas de la Investigación.....	31

3.1.1 Fase I. Explicar la figura de la Transexualidad desde la perspectiva legal y de los derechos humanos	31
3.1.2 Fase II. Indicar los derechos vulnerados o menoscabados en los casos de solicitud de reconocimiento de identidad de género.....	32
3.1.3 Fase III. Examinar, a través de derecho comparado los efectos legales que generaría la declaración con lugar, o sin lugar , del recurso de Habeas Data interpuesto.....	32
3.4 Fuentes del Conocimiento Jurídico.....	32
IV RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	
4.1 Resultados y conclusiones del estudio.....	33
4.2 Recomendaciones.....	36
Referencias Bibliográficas.....	37



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y JURÍDICAS
ESCUELA DE DERECHO

EFFECTOS LEGALES DE LA DECLARACIÓN CON LUGAR DEL RECURSO DE HABEAS DATA SOLICITADO PARA EL RECONOCIMIENTO DE IDENTIDAD DE GÉNERO, ANTE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA EN VENEZUELA.

Autor: Javier Alejandro Castro Lutzardo

Tutor Académico: Abg. Olga Matos

Fecha: Noviembre 2018

RESUMEN INFORMATIVO

Se propuso desarrollar el presente tema referente al tratamiento legal que tienen las personas en Venezuela, desde el punto de vista de los Derechos Humanos teniendo en cuenta que toda persona tiene derecho a la identidad, como uno de los derechos inherentes a su condición y a la dignidad que esta reviste. La República Bolivariana de Venezuela ha suscrito y ratificado (y con ello se ha obligado) diversos Tratados, Pactos y Convenios en materia de Derechos Humanos que prevalecen en el orden interno en la medida en que contienen normas más favorables que la propia Constitución Nacional. En ese sentido, el principio de igualdad establece que se deben crear las condiciones necesarias para garantizar que ninguna persona sufra de discriminación de ninguna índole. Sin embargo, desde el año 2004, fecha en la cual se interpuso una acción de Hábeas Data para el reconocimiento de la identidad de género, hasta la presente fecha no se ha obtenido sentencia definitiva en el mencionado caso.

INTRODUCCIÓN

La identidad de género y el libre desenvolvimiento o desarrollo de la personalidad son derechos catalogados como humanos y que han sido objeto de varios estudios desde el punto de vista jurídico, debido a los distintos posicionamientos sociales, legales y religiosos, que se vinculan al tema.

El ser humano en base al valor de la dignidad que ostenta, tiene derecho a ser respetado y reconocido independientemente de las particularidades que presente y por ende tiene la facultad de expresar esas características como considere mejor a su libertad, entendida esta en un sentido amplio.

Desde la famosa Revolución Francesa, hasta nuestros días, los individuos han peleado y conquistado el reconocimiento de sus derechos, que hoy son instrumentalizados en diferentes catálogos y disposiciones normativas. Sin embargo, no siempre se les garantiza el goce y ejercicio de los mismos.

Por ello este trabajo se encamina a determinar los efectos legales que ocasionará la declaración con lugar del recurso de Hábeas Data solicitado para el reconocimiento de la identidad de género en el año 2004 ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela; siendo necesario en primer lugar, explicar la figura de la transexualidad desde la perspectiva legal y de los Derechos Humanos; en segundo lugar, indicar los derechos vulnerados o menoscabados en los casos de solicitud de reconocimiento de identidad de género; y finalmente en tercer lugar examinar a través de Derecho comparado, los efectos legales que generaría la

declaración con lugar, o sin lugar, del recurso de Hábeas Data interpuesto ante el máximo tribunal de la República de Venezuela.

Para llevar a cabo lo anterior, este informe de pasantías será dividido en capítulos:

Capítulo I, correspondiente a la narrativa de la problemática, los objetivos de la investigación, la formulación, justificación y limitaciones encontradas para la realización del mismo.

Capítulo II, se esboza el marco teórico que sustenta el trabajo, dentro del cual deben mencionarse los antecedentes, las bases teóricas, las bases legales y la definición de términos básicos.

Capítulo III, detalla el marco metodológico que fue utilizado para alcanzar los objetivos trazados por el investigador.

Capítulo IV, presenta los resultados, las conclusiones y las recomendaciones, luego de efectuar el análisis correspondiente a la información obtenida a lo largo de todo el trabajo investigativo.

**EFFECTOS LEGALES DE LA DECLARACIÓN CON LUGAR DEL
RECURSO DE HABEAS DATA SOLICITADO PARA EL
RECONOCIMIENTO DE IDENTIDAD DE GÉNERO, ANTE LA SALA
CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA EN
VENEZUELA.**

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

Planteamiento del problema

La palabra género proviene etimológicamente del latín que significa estirpe, linaje, nacimiento, clase o tipo natural de algo. Adrián (2007) lo define en términos amplios y modernos (debido a que la noción del mismo ha cambiado con el paso del tiempo, del desarrollo de la ciencia y del conocimiento en general) como el “conjunto de características psicológicas usualmente asociadas a la convicción de pertenencia a un determinado sexo y la forma en que se presenta e identifica la persona ante el resto de los individuos y la sociedad identifica a una persona”. En otras palabras, cuando se habla de género se hace referencia a masculino o femenino, hombre o mujer y al convencimiento que tienen una persona ser parte de un sexo o de otro.

Dentro del concepto de género se encuentran dos elementos muy diferentes entre sí, en primer lugar, un elemento netamente psicológico, es decir que es autoperceptivo, entendido como la percepción propia de la persona sobre a cuál sexo pertenece; y, en segundo lugar, un elemento sociológico y por tanto socioperceptivo, que es la percepción de la sociedad sobre a cuál sexo pertenece un individuo.

La identidad de género o identidad genérica es entonces la forma con la cual una persona se identifica, que puede ser como hombre y como mujer; igualmente

significa, la forma en que un individuo se reconoce a sí mismo y se expresa ante la sociedad (conducta, pensamiento, etc.). Esta identificación es independiente del sexo de origen de la persona, su orientación sexual u otras características personales, porque como bien se refería en el párrafo anterior, tiene que ver con la convicción íntima de la persona de pertenecer a un determinado sexo u otro. En concreto, un individuo se puede sentir con una identidad de género distinta a la de sus características fisiológicas congénitas.

Asimismo, mediante una interpretación de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del artículo 56 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (Sentencia N° 05-0062 del 14 de Agosto del 2008), estableció la definición legal del Derecho a la identidad en Venezuela:

El primero de los artículos -56- consagra el derecho a la identidad de los ciudadanos, derecho el cual se considera inherente a la persona humana y del cual no se puede prescindir, lo cual genera paralelamente una obligación al Estado, consistente en el deber de asegurar una identidad legal, la cual debería coincidir con la identidad biológica, todo ello con la finalidad de otorgar a todo ciudadano un elemento diferenciador con respecto a los integrantes de una sociedad, el cual se interrelaciona y se desarrolla con el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad.

Derecho éste, el cual no se agota en su relación con los demás ciudadanos, sino que aun se internaliza más en el desarrollo y conocimiento de cada hombre, constituyéndose en un presupuesto indispensable del aseguramiento del derecho a la vida, sin el cual no puede concebirse al hombre. Así pues, la identidad personal es ser uno mismo, representado con sus propios caracteres y sus propias acciones, constituyendo la misma verdad de la persona.

Conviene destacar en tal sentido, que el hombre es el eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo, su persona y la consagración de sus derechos intrínsecos y personalísimos son inviolables. Ello así los derechos de la personalidad, dentro de los cuales debe incluirse el derecho a la identidad, son esenciales para ese respeto de la condición humana.

Es por estas razones que el Estado se encuentra obligado no sólo en el plano nacional sino internacionalmente, en diversos tratados internacionales suscritos y ratificados por Venezuela, a garantizar el respeto y resguardo del derecho a la identidad, como implícito al desarrollo del ser humano dentro de la sociedad y como elemento definidor de su conducta y desarrollo individual, consagrados los mismos en los artículos 19 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 24.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Principio 3º de la Asamblea General de las Naciones Unidas, así como en los artículos 16, 17, 18, 19, 21 y 22 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. En este sentido, este derecho de identidad lleva aparejado el derecho al nombre el cual se encuentra configurado por dos elementos, el nombre de pila y el apellido de los padres, el primero es disponible por sus representantes, ya que son éstos los que establecen el nombre ante las autoridades civiles correspondientes, no obstante, el nombre de familia o apellido, es el que tiene un arraigo histórico y generacional, ya que éste es el único que legalmente se transmite sucesivamente a sus descendientes, siendo el mismo únicamente mutable por vía de declaración judicial.

En consecuencia toda persona tiene derecho a la identidad, como uno de los derechos humanos inherentes a su condición y a la dignidad que esta reviste. El concepto de derecho a la identidad desde el punto de vista de los derechos humanos constituye la posibilidad de cada una y cada uno de ser reconocido efectivamente por ser quien se es. Como afirma Adrián (2007):

Es decir, como un ser único e irrepetible, que a la vez conjuga aspectos biológicos derivados de la especificidad cromosómica; aspectos sociológicos derivados de la cultura en la que se desarrolla; y aspectos psicológicos determinados por su propia naturaleza y por los elementos sociales que coadyuvan al desarrollo de la personalidad. Este derecho a la identidad tiene entonces las vertientes biológicas, particularmente en lo atinente al derecho a la identidad biológica; las variantes sociológicas, particularmente en cuanto a la identidad cultural; y las variantes psicológicas, específicamente en cuanto al tema que nos ocupa.

Por lo tanto la identidad tiene importantes consecuencias jurídicas, en primer lugar debido al interés de la propia persona de afirmarse como una persona determinada, individual, de modo que no se le confunda con ninguna otra. Por otra parte, los terceros, incluso el estado, tienen interés en poder determinar la identidad de cada persona, con el fin de determinar si es o no el titular de los derechos que pretende o de los deberes que se le exigen. En este sentido, la República Bolivariana de Venezuela ha suscrito y ratificado (y con ello se ha obligado) diversos Tratados, Pactos y Convenios en materia de Derechos Humanos que prevalecen en el orden interno en la medida en que contienen normas más favorables que la propia Constitución Nacional (artículo 23).

En ese orden, el principio de igualdad establece que se deben crear las condiciones necesarias para garantizar que ninguna persona sufra de discriminación de ninguna índole. Y aunado a ello, el artículo 20 del propio texto constitucional establece el derecho al libre desarrollo de la personalidad, de la cual forma parte la identidad de género de una persona.

En cuanto al libre desarrollo de la personalidad, ha expresado Aguilar (1999) que “en razón de su conciencia moral, de su libertad y de su dignidad, el hombre tiene derecho al desarrollo de su personalidad que se verifica de forma implícita en el ejercicio de cualquier otro derecho”. En función de esto el desarrollo de este derecho, está vinculado a juicio de García (1999) a “tres sistemas: el biológico, el psicológico y el sociocultural; de modo que ninguno de los sistemas independientemente resulta suficiente”. Es por ello que el desarrollo de la personalidad no se configura de manera efectiva si no son reconocidos y garantizados los derechos humanos inherentes a la persona en base a su dignidad.

La Corte Constitucional de Colombia, en una sentencia del 15 de diciembre de 1993 expresó a pesar de lo difícil que ha resultado definir el significado y alcance del derecho al libre desarrollo de la personalidad, lo siguiente que se cita a continuación:

La esencia del libre desarrollo de la personalidad como derecho, es el reconocimiento que el Estado hace de la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás. El fin de ello es la realización de las metas de cada individuo de la especie humana, fijadas autónomamente por él, de acuerdo con su temperamento y su carácter

propio, con la limitación de los derechos de las demás personas y del orden público.

Sin embargo, a pesar de la consagración de principios como el de igualdad, del reconocimiento extenso que se hace de derechos humanos en la carta magna y de los distintos tratados, pactos y convenios que se han suscrito y ratificado por el Estado venezolano, en los cuales también está establecida la tutela judicial efectiva, en base a la cual todas las personas tienen derecho de acceso a los órganos de justicia, lo cual implica una respuesta oportuna por parte de los mismos, desde el 20 de mayo de 2004, se interpuso una acción de Hábeas Data ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, para el reconocimiento jurídico del derecho fundamental a la identidad de género como derecho humano derivado del libre desenvolvimiento de la personalidad, sin que hasta la presente fecha se haya obtenido sentencia definitiva en el mencionado caso, e incluso negándose el acceso al expediente para la expedición de copias certificadas del mismo.

Formulación del problema

Mediante lo desarrollado anteriormente, surge la siguiente interrogante: ¿Qué efectos legales ocasionará en Venezuela la declaración con lugar del recurso de Hábeas Data solicitado para el reconocimiento de la identidad de género?

Objetivos de la investigación

Objetivo general

Determinar los efectos legales que ocasionará la declaración con lugar del recurso de Hábeas Data solicitado para el reconocimiento de la identidad de género.

Objetivos específicos

Explicar la figura de la transexualidad desde la perspectiva legal y de los Derechos Humanos.

Indicar los derechos vulnerados o menoscabados en los casos de solicitud de reconocimiento de identidad de género.

Examinar, a través de Derecho comparado los efectos legales que generaría la declaración con lugar, o sin lugar, del recurso de Hábeas Data interpuesto.

Justificación de la investigación

Toda persona independientemente de su condición, raza, credo, condición social o política, orientación sexual o identidad de género que manifieste tiene derechos humanos que les son inherentes a su condición humana, única especie dotada de dignidad, por ser este el valor mediante el cual se le reconoce su importancia y preeminencia sobre el resto de los seres vivos. En ese sentido, nadie puede ser discriminado por su forma de ser o por las características especiales o distintivas que exteriorice.

Esta temática ha sido escogida por ser un tema poco abordado en las investigaciones de pregrado de derecho, quizás por lo controversial del mismo, pero que ello no obsta para que pueda realizarse un análisis objetivo y con fines investigativos.

En primer lugar se debe partir del hecho de que la manifestación de una identidad de género por parte de una persona, que no concuerde con su sexo, no es justificativa para la violación o menoscabo de sus derechos humanos. En segundo lugar, todos los recursos, procesos o acciones que se interpongan ante los tribunales de la República tienen establecidos tiempos finitos para su terminación. Y, en tercer lugar el Estado está obligado a respetar y además a garantizar los derechos humanos para todos los habitantes dentro de su territorio, y en algunos casos afuera.

El hecho de que en Venezuela, no se haya desarrollado el tema de la identidad de género, como el ejemplo expuesto en la problemática de esta investigación, es razón más que suficiente para que los alumnos, juristas, doctrinarios y personas en general se interesen en el tema y puedan analizar desde un punto de vista objetivo los elementos que integran este tema y además revisar el desarrollo legislativo y jurisprudencial, que se ha efectuado no sólo en países europeos, sino en buena parte de Latinoamérica, en los cuales se han sancionado leyes, normativas o se han sentado interpretaciones que favorecen el tema de la identidad de género.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

Antecedentes de la investigación

Autores como Busot (1990) y Tamayo (1994) se refieren a la revisión y síntesis conceptual de investigaciones previas relacionadas con la investigación planteada. Sin embargo hay que diferenciar entre antecedentes que son in mediatos y otros que serán mediatos. Para ambos autores el proceso de construcción de los antecedentes, a diferencia de otros autores, no es más que una descripción de la evolución del problema objeto de estudios, de las posturas de otros investigadores acerca del mismo, para lo cual se recurren a las fuentes documentales existentes.

Villalobos (2012) en su trabajo de grado titulado **EL DERECHO HUMANO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD**, para optar al grado de Licenciada en Derecho de la Universidad de Costa Rica. La justificación de la autora para realizar este trabajo se basó en la ausencia de otros trabajos de investigación que abordaran de forma específica el derecho humano al libre y pleno desarrollo de la personalidad y las interrogantes se suscitan en cuanto al ejercicio del mismo.

Es por ello que se planteó como objetivo general realizar un análisis exploratorio general del libre desarrollo de la personalidad como derecho humano fundamental, abarcando los fundamentos y antecedentes de este derecho; sus efectos jurídicos, contenido, alcance y características generales; los requisitos para su

realización y las normativas jurídicas que lo fundamentan. Todo, para permitir una aproximación a su definición jurídica y su categorización como derecho humano fundamental.

Dicho trabajo concluye en palabras de Villalobos (2012):

Que la personalidad humana protegida por el derecho al libre desarrollo de la personalidad corresponde a la unidad holística e indivisible resultante de la conjugación del conjunto de distintas características y facetas biológicas, físicas, psicológicas, espirituales, sociales y jurídicas que definen a cada individuo de la especie humana. Es decir, cada ser humano tiene una única y particular personalidad. De manera que se dota mediante este derecho del estatus jurídico de persona, a todo ser humano. Esto tiene como efecto inmediato el colocar al ser humano, su personalidad y desarrollo como eje central y finalidad del Derecho y el Estado. Por esta importancia primordial, es que en todo ordenamiento jurídico legítimo se encuentra este derecho tutelado y protegido, ya sea de manera expresa o implícita.

Por su parte, Lampert (2017) realiza una publicación denominada **EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO DE GÉNERO: IDENTIDAD DE GÉNERO Y LA ORIENTACIÓN SEXUAL**. Este documento fue elaborado para la Comisión de Derechos Humanos y Pueblos Originarios de la Cámara de Diputados del Parlamento chileno, en el marco de la discusión del Proyecto de Ley que reconoce y da protección a la identidad de género.

En ese contexto, la investigación se basó en efectuar una revisión de la evolución del concepto de género, sus implicaciones como categoría de análisis y su relación con la distinción del término sexo. Aunado a ello, se desarrolló el concepto de identidad sexual y sus componentes fundamentales, entre los que se encuentra la identidad de género y la orientación sexual, basándose en las definiciones que han hecho organismos internacionales reconocidos y por último, se analizó el proceso de despatologización que ha tenido tanto la orientación sexual, como la identidad sexual en manuales de clasificación internacionales de salud.

Ahora bien, Parra (2017) en su trabajo de fin de grado titulado **ESTUDIO DE CASO DE MAESTRA TRANSEXUAL: LA TRANSEXUALIDAD COMO EJEMPLO DE DIVERSIDAD AFECTIVO-SEXUAL EN EDUCACIÓN PRIMARIA**, presentado para optar al grado de Educación Primaria de la Universidad de Sevilla (España), se planteó como objetivos generales: Visibilizar la diversidad afectivo-sexual presente en la sociedad actual y Dejar constancia de algunos aspectos fundamentales sobre la educación afectivo-sexual y la diversidad sexual, destacando entre ellas la transexualidad dentro de la Educación Primaria. Para la concreción de estos objetivos, se establecieron dos objetivos específicos: Conocer la situación actual y el enfoque didáctico que plantea una maestra transexual y Conocer la experiencia personal, teórica y educativa de una maestra transexual.

La investigación concluyó según lo expuesto por Parra (2017):

Que el tema de la diversidad afectivo-sexual en el ámbito escolar ocupa un lugar relevante dentro del currículo educativo que aunque se da y puede seguir dándose de forma transversal como se incluye en la ley necesita más implicación por parte de la administración. La Ley 2/2014,

de 8 de julio, integral para la no discriminación por motivos de género y reconocimiento de los derechos de las personas transexuales de Andalucía y el Protocolo de actuación sobre identidad de género en el sistema educativo andaluz que el 21 de mayo de 2015 se publicó en el BOJA avalan esta conclusión. Pero su aplicación en el día a día no lo refleja así.

Y además, la autora expresa que la transexualidad no representa un trastorno, que la disforia de género no es una característica de las personas transexuales y que la biomedicina ha evolucionado teórica y científicamente para brindar información sobre la diversidad en la sociedad.

Finalmente, Porras (2016) en una investigación titulada **EFFECTOS JURÍDICOS DEL LEVANTAMIENTO DE UNA NUEVA ACTA POR LA REASIGNACIÓN PARA LA CONCORDANCIA SEXO-GENÉRICA, ESTUDIO COMPARATIVO Y PROPUESTAS DE REFORMA**, presentada para la Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, expuso un análisis dirigido a las personas transgénero, con ocasión a la regulación vigente en México y en otros países del mundo, que intenta evitar la discriminación. El objetivo por parte es determinar en qué consiste la regulación, sus bases, efectos jurídicos ante la sociedad y ante diversas instituciones, principalmente gubernamentales, así como propuestas de modificación al Código Civil para el Distrito Federal.

Porras (2016) concluye que:

La personalidad está siempre presente en la sociedad, pues es la facultad de cada individuo de desarrollarse como persona en la misma. Es importante mencionar que no se nace con ella, sino que se forja durante la vida del individuo, de tal manera que la misma puede ser modificada a través del tiempo. La personalidad se adopta con referencia al comportamiento de los demás, puesto que ellos sirven como guía para el crecimiento de la personalidad. A este proceso se le conoce como socialización, y con él se logran obtener determinados patrones de conducta derivados de la misma, y al llegar a la madurez se reciben nuevos caracteres de personalidad desarrollada por la interacción y las circunstancias de la vida.

Bases teóricas

Transexualidad desde la perspectiva legal y de los Derechos Humanos.

La existencia de nuevos hechos y necesidades humanas plantea siempre la necesidad de darle una solución jurídica adecuada a los mismos. Debido a lo reciente de la existencia de los tratamientos que permiten a una persona expresar permanentemente una identidad de género discordante con su sexo original, y al número pequeño de personas que efectivamente lo hacen, hasta el momento muy pocas legislaciones en el mundo tienen disposiciones particulares sobre la adecuación legal de la persona transexual. De allí que en algunos países, el asunto ha podido ser resuelto por vía administrativa y en la mayoría por vía jurisprudencial.

Ahora bien, es oportuno mencionar lo establecido por la Corte Europea de Derechos del Hombre (2002), sobre que el asunto que se plantea no es en términos de discutir si se reconoce o no el derecho de la persona que sufre transexualismo al cambio de su identidad legal, pues de ese derecho ya no se tiene ninguna duda. Tampoco el asunto es de si hay equiparación total de sus derechos a los del sexo en la que ha sido reasignada/o, porque tampoco existe duda de que lo tiene, ya que se trata de un derecho humano fundamental que no puede ser limitado.

El análisis se centra señala la Corte respecto a la vía o mecanismo más efectivo para obtener tal cambio y reconocimiento de manera efectiva, pronta y directa, y con las garantías suficientes para asegurar el derecho a la intimidad, al honor, a la reputación, al trabajo, a la seguridad social, y en general, el goce efectivo de todos los derechos humanos. También se discute cómo proteger a la persona a la que le ha sido diagnosticada esta condición, durante el tiempo que dure la transición y hasta su reasignación definitiva, con la finalidad de asegurar su derecho al estudio, al trabajo, al libre tránsito, y en general, los derechos fundamentales.

Conviene en este punto aportar algunas definiciones y nociones sobre el transexualismo. Para Adrián (2007) se trata de:

Una condición que afecta la salud entendida en el sentido lato de la definición de la OMS, ya que trae consecuencias graves para el funcionamiento social, laboral y en otras áreas de las relaciones humanas, pero no constituye en forma alguna una patología. La intervención médica se realiza con la finalidad de asegurar el derecho a la salud, a través de la readecuación física, para adaptar el cuerpo a la identidad de género, y por medio de tratamientos hormonales y quirúrgicos, bajo la guía psiquiátrica o psicológica, con la sola finalidad de acompañar a la persona en el proceso difícil de asumir su identidad de género.

En una concepción mucho más técnica y que recoge los nuevos paradigmas sobre el transexualismo, Borraz (2017) expone que se trata de:

Una incongruencia marcada y persistente entre el género experimentado del individuo y el sexo asignado, que a menudo conduce a un deseo de 'transición' para vivir y ser aceptado como una persona del género experimentado a través del tratamiento hormonal, la cirugía u otras prestaciones sanitarias para alinear el cuerpo, tanto como se desee, y en la medida de lo posible, con el género experimentado. El diagnóstico no puede asignarse antes del inicio de la pubertad. El comportamiento y las preferencias de género por sí solas no son una base para asignar el diagnóstico.

Derechos vulnerados o menoscabados en los casos de solicitud de reconocimiento de identidad de género.

Una parte importante de los legisladores alrededor del mundo han tomado pasos positivos para lograr la integración social, laboral y académica de las personas transexuales, tanto en la fase de transición como luego de culminada ésta. En aquellos países donde no existe legislación al respecto, la jurisprudencia se ha encargado progresivamente de acordar esta protección. Hasta ahora en Venezuela la jurisprudencia sólo ha acordado una protección muy precaria y el legislador no ha tomado ninguna iniciativa al respecto.

Por ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia se interpuso un recurso de protección de derechos fundamentales destinado al reconocimiento de la identidad y la modificación de documentos públicos por la vía de la autodeterminación informativa, en mayo de 2004, sin que a la presente fecha exista un pronunciamiento firme, pues tan sólo se pronunció la Sala admitiendo la solicitud, pero sin haber entrado a conocer el fondo de la causa.

Esta situación contrasta de forma total con la existente en la mayoría de los países de América Latina y ubica a Venezuela por debajo del nivel de protección de las personas transexuales que existe en la mayoría de los países del mundo, en abierta violación de los Pactos y Tratados sobre Derechos Humanos y de la propia Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Países como Nepal, La India, Pakistán, Bangladesh, Nueva Zelanda, Argentina, Uruguay, Colombia, Alemania, Australia, Dinamarca, Malta, Bolivia, México, Ecuador e Irlanda reconocen a las personas transexuales de una u otra manera, otorgándoles respeto y garantía a sus derechos.

Sin embargo en Venezuela como ya se determinó con el ejemplo expuesto no ha habido pronunciamiento ni jurisprudencial ni legislativo lo que constituye una vulneración a derechos humanos contemplados en el ordenamiento jurídico nacional e internacional. A continuación se presenta una lista enunciativa, más no taxativa de los derechos que se violentan o menoscaban al no dictar decisiones en los casos de solicitud de reconocimiento de identidad de género:

Derecho a la dignidad humana.

Derecho a la identidad.

Derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad.
Derecho a la igualdad y no discriminación
Derecho a la tutela judicial efectiva.
Derecho a ser amparada por los tribunales y demás órganos y entes de la administración pública.
Derecho a la integridad física, psíquica y moral.
Derecho al libre tránsito.
Derecho de petición.
Derecho a la libertad de expresión
Derecho a la protección de la intimidad, el honor y la privacidad.
Derecho al trabajo
Derecho a la salud
Derecho a la seguridad social

Efectos legales que generaría la declaración con lugar, o sin lugar, del recurso de Hábeas Data interpuesto.

Independientemente de si el reconocimiento de la identidad de género de las personas transexuales se otorga por vía jurisprudencial o legal, los efectos serán los mismos para estos individuos, porque dicho reconocimiento implica la expedición de documentos que certifiquen su nueva identidad, iniciando un acta de reasignación como se efectúa en el caso Mexicano, por ejemplo.

Los efectos legales que se generarían de la declaración con lugar de los recursos de habeas data y los de reconocimiento de identidad de género que han sido solicitados, son en primer lugar la aparición de una nueva identidad, que amerita un

cambio en la documentación legal de la persona, es decir actas, cédula, pasaporte y cualquier otro documento expedido por los órganos y entes del Estado.

Consecuentemente con dicho reconocimiento de identidad se garantizaría el uso, goce y ejercicio de los derechos humanos de manera efectiva de las personas transexuales, al posibilitar el cambio de nombre, imagen y sexo de los documentos de identificación, para que se ajusten a la identidad de género de la persona.

Las solicitudes de reconocimiento de identidad de las personas transexuales implican para los registros civiles profundas modificaciones, pues deben diseñar y aplicar procesos administrativos de rectificación del nombre y del sexo, según la identidad de género. Son cambios, que deben hacerse a corto plazo y por ello ameritan que dichos procedimientos sean efectivos y eficientes. En ese sentido, Flores (2018) expresa:

La dignidad humana, base y condición de todos los derechos humanos, y el derecho a la personalidad jurídica se interpretan como el principal fundamento del derecho a la identidad de género. El reconocimiento de la dignidad contempla el derecho a un proyecto de vida, el derecho a un nombre, el derecho a la vida privada y a la propia imagen. Por su parte, el derecho a la personalidad jurídica se relaciona con decisiones autónomas de las personas sobre cómo desean proyectarse y vivir la vida, aspectos directamente vinculados a la identidad personal de los que se interpreta son parte la identidad sexual y de género. Desde esta perspectiva, la “reassignación sexual”, que la persona decide voluntariamente (con o sin cirugía), indefectiblemente se asocia con el libre desarrollo de la personalidad y su identidad sexual y de género.

Si bien es cierto que la vía o mecanismo las legislaciones la adoptan en la forma que mejor les parezca, existen casos donde la identidad es otorgada en base a mero tramites con tiempos finitos y muy cortos, como es el caso de Argentina que tiene su basamento legal en la Ley de Identidad de Género o Ley 26.743, donde la misma mediante requisitos previos ordena el otorgamiento de la nueva identidad por ante el registro civil de la circunscripción donde se encuentre la persona. En este proceso los requisitos no son complejos, basta con la sola voluntad de la persona. Cito parte del articulo 4 de la presente Ley lo cual establece “En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica por reasignación genital total o parcial, ni acreditar terapias hormonales u otro tratamiento psicológico o medico”. Cabe destacar que es la única ley del mundo que no patologiza la condición trans.

Los efectos que alcanza esta ley no alteraran la titularidad de los Derechos que se pretenden ni las obligaciones jurídicas. Caso contrario el español, si bien es cierto que la identidad de género es legal, los requisitos para otorgarla son un poco arcaicos. Como exigir un diagnostico con disforia de género, la disonancia entre el sexo morfológico y el sexo pretendido y que no existan trastornos mentales preexistentes en la persona solicitante, lo interesante del caso es, que en la mayoría de los países que tienen legislación al respecto los efectos son muy parecidos, pues lo que buscan es la equiparación total de los Derechos y obligaciones de la persona trans. Dicha ley española es la ley madre para muchas leyes al respecto de la identidad de género. La Jurisprudencia de España en sentencia del 2 de septiembre de 2002 “afirma el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad como fuente del derecho a obtener la modificación registral, y la igualdad absoluta de derechos una vez efectuada esa modificación. Asimismo, se insiste en que el criterio cromosómico no puede ser determinante para la determinación del sexo, así como tampoco el criterio meramente psicológico, sino una concordancia entre este último criterio y los criterios físicos y biológicos. En todo caso, da por descontado el derecho de la persona reasignada

quirúrgicamente, una vez realizada la cirugía de reasignación genital a obtener el cambio de sexo y nombre, y el goce efectivo de todos los derechos inherentes a su nuevo sexo registral”.

Ahora bien, en caso de la declaración sin lugar del recurso, Venezuela mantendría la misma situación de vulnerabilidad acerca de las personas trans y su identidad en el territorio. Seguiría la involución de Derechos Humanos, en ese sentido, exigir exámenes médicos-psiquiátricos-psicológicos para el otorgamiento de la identidad es atentar contra la dignidad de las personas, además estarían patologizando una condición de la persona lo cual implica ir en contra de declaraciones existentes de organismos como la OMS donde explican el por que la transexualidad dejó de estar en su lista de enfermedades mentales. Existen incluso legislaciones como el caso de Argentina que permiten el cambio de identidad de género en sus documentos legales aun sin haberse realizado intervenciones quirúrgicas sobre el sexo reasignado. Es por ello que la declaración sin lugar realmente no cambiaría totalmente la situación actual de Venezuela acerca del tema.

Bases legales

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Publicado en Gaceta Oficial N° 5.908 del 19 de febrero de 2009.

Artículo 2. Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

Artículo 3. El Estado tiene como fines esenciales la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, el ejercicio democrático de la voluntad popular, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes consagrados en esta Constitución.

Artículo 19. El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público de conformidad con la Constitución, los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y las leyes que los desarrollen.

Artículo 20. Toda persona tiene derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad, sin más limitaciones que las que derivan del derecho de las demás y del orden público y social.

Artículo 21. Todas las personas son iguales ante la ley, y en consecuencia:

1. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona.

2. La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

3. Sólo se dará el trato oficial de ciudadano o ciudadana; salvo las fórmulas diplomáticas.

4. No se reconocen títulos nobiliarios ni distinciones hereditarias.

Artículo 23. Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y la ley de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.

Artículo 25. Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la ley es nulo, y los funcionarios públicos y funcionarias públicas que lo ordenen o

ejecuten incurren en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores.

Artículo 26. Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

Artículo 56. Toda persona tiene derecho a un nombre propio, al apellido del padre y el de la madre, y a conocer la identidad de los mismos. El Estado garantizará el derecho a investigar la maternidad y la paternidad.

Todas las personas tienen derecho a ser inscritas gratuitamente en el registro civil después de su nacimiento y a obtener documentos públicos que comprueben su identidad biológica, de conformidad con la ley. Éstos no contendrán mención alguna que califique la filiación.

Ley orgánica del registro civil. Publicado en gaceta oficial N° 39264 del 15 de Septiembre del 2009.

Artículo 2. La presente Ley tiene las finalidades siguientes:

1. Asegurar los derechos humanos a la identidad biológica y la identificación de todas las personas.

2. Garantizar el derecho constitucional de las personas a ser inscritas en el Registro Civil.
3. Crear un Sistema Nacional de Registro Civil automatizado.
4. Brindar información que permita planificar políticas públicas que faciliten el desarrollo de la Nación.

Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos con relación a la orientación sexual y la identidad de género o Principios de Yogyakarta. 2006.

Principio 1. El derecho al disfrute universal de los derechos humanos.

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Los seres humanos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos.

Los Estados:

- A. Consagrarán los principios de la universalidad, complementariedad, interdependencia e indivisibilidad de todos los derechos humanos en sus constituciones nacionales o en cualquier otra legislación relevante y

garantizarán la realización práctica del disfrute universal de todos los derechos humanos;

B. Modificarán toda legislación, incluido el derecho penal, a fin de asegurar su compatibilidad con el disfrute universal de todos los derechos humanos;

C. Empezarán programas de educación y sensibilización para promover y mejorar el disfrute universal de todos los derechos humanos por todas las personas, con independencia de la orientación sexual o la identidad de género;

D. Integrarán a sus políticas y toma de decisiones un enfoque pluralista que reconozca y afirme la complementariedad e indivisibilidad de todos los aspectos de la identidad humana, incluidas la orientación sexual y la identidad de género.

Principio 2. Los derechos a la igualdad y a la no discriminación

Todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

Todas las personas tienen derecho a ser iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley, ya sea que el disfrute de otro derecho humano también esté afectado o no. La ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación.

La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada

en la orientación sexual o la identidad de género que tenga por objeto o por resultado la anulación o el menoscabo del reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género puede verse y por lo común se ve agravada por la discriminación basada en otras causales, incluyendo el género, raza, edad, religión, discapacidad, estado de salud y posición económica.

Los Estados:

A. Si aún no lo hubiesen hecho, consagrarán en sus constituciones nacionales o en cualquier otra legislación relevante, los principios de la igualdad y de la no discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, inclusive por medio de enmienda e interpretación, y velarán por la efectiva realización de estos principios;

B. Derogarán todas las disposiciones penales y de otra índole jurídica que prohíban o de hecho sean empleadas para prohibir la actividad sexual que lleven a cabo de forma consensuada personas del mismo sexo que sean mayores de la edad a partir de la cual se considera válido el consentimiento, y velarán por que se aplique la misma edad de consentimiento para la actividad sexual entre personas del mismo sexo como y de sexos diferentes;

C. Adoptarán todas las medidas legislativas y de otra índole que resulten apropiadas para prohibir y eliminar la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género en las esferas pública y privada;

D. Adoptarán todas las medidas apropiadas a fin de garantizar el desarrollo adecuado de las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género, según sean necesarias para garantizarles a estos

grupos o personas el goce o ejercicio de los derechos humanos en igualdad de condiciones. Dichas medidas no serán consideradas discriminatorias;

E. En todas sus respuestas a la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, tendrán en cuenta la manera en que esa discriminación puede combinarse con otras formas de discriminación;

F. Adoptarán todas las medidas apropiadas, incluyendo programas de educación y capacitación, para alcanzar la eliminación de actitudes y prácticas prejuiciosas o discriminatorias basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquier orientación sexual, identidad de género o expresión de género.

Principio 3. El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica. Las personas en toda su diversidad de orientaciones sexuales o identidades de género disfrutarán de capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida. La orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de la autodeterminación, la dignidad y la libertad. Ninguna persona será obligada a someterse a procedimientos médicos, incluyendo la cirugía de reasignación de sexo, la esterilización o la terapia hormonal, como requisito para el reconocimiento legal de su identidad de género. Ninguna condición, como el matrimonio o la maternidad o paternidad, podrá ser invocada como tal con el fin de impedir el reconocimiento legal de la identidad de

género de una persona. Ninguna persona será sometida a presiones para ocultar, suprimir o negar su orientación sexual o identidad de género.

Los Estados:

A. Garantizarán que a todas las personas se les confiera capacidad jurídica en asuntos civiles, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, y la oportunidad de ejercer dicha capacidad, incluyendo los derechos, en igualdad de condiciones, a suscribir contratos y a administrar, poseer, adquirir (incluso a través de la herencia), controlar y disfrutar bienes de su propiedad, como también a disponer de estos.

B. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para respetar plenamente y reconocer legalmente el derecho de cada persona a la identidad de género que ella defina para sí;

C. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que existan procedimientos mediante los cuales todos los documentos de identidad emitidos por el Estado que indican el género o el sexo de una persona — incluyendo certificados de nacimiento, pasaportes, registros electorales y otros — reflejen la identidad de género que la persona defina para sí;

D. Velarán por que tales procedimientos sean eficientes, justos y no discriminatorios y que respeten la dignidad y privacidad de la persona interesada;

E. Asegurarán que los cambios a los documentos de identidad sean reconocidos en todos aquellos contextos en que las leyes o las políticas requieran la identificación o la desagregación por sexo de las personas;

F. Empezarán programas focalizados cuyo fin sea brindar apoyo social a todas las personas que estén experimentando transición o reasignación de género.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

Tipo de investigación.

El tipo de investigación permite determinar cuál será el paradigma a utilizar para recopilar la información, tabular la misma, analizarla e interpretarla, así como la elaboración de las conclusiones y recomendaciones.

En este sentido, el tipo de investigación utilizado para este trabajo de investigación se trata de una investigación cualitativa, que según Rojas (2010) “se orienta hacia el estudio de problemas relacionados con la experiencia humana individual o colectiva, su carácter es flexible y emergente, que implica tomar decisiones en el contexto durante el proceso”.

Por su parte, en cuanto al tipo de investigación, el Manual de la UPEL (2014) indica que:

Se entiende por investigación cualitativa, el estudio de problemas con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza, con apoyo, principalmente, en trabajos previos, información y datos divulgados por medios impresos, audiovisuales o electrónicos. La originalidad del estudio se refleja en el enfoque,

critérios, conceptualizaciones, reflexiones, conclusiones, recomendaciones y, en general, en el pensamiento del autor.

El objetivo de este trabajo investigativo es desarrollar un tema en específico en el que no resulta posible efectuar una investigación de campo, de allí que necesariamente haya que aplicar una de corte cualitativo, aplicando estrategias metodológicas para ello.

Métodos y Técnicas de la investigación jurídica.

El método y técnica aplicada para lograr los objetivos que se plantearon fue de tipo documental, porque de lo que se llevó a cabo fue un proceso de búsqueda, análisis e interpretación de datos e información que se encuentran contenidos en fuentes impresas, audiovisuales o electrónicas (documentales), cuyo norte era aportar o desarrollar conocimientos.

Fases metodológicas de la investigación.

Para la presente investigación fueron planteados tres objetivos específicos, los cuales resultan ser las fases metodológicas del mismo, y que se enumeran a continuación:

Fase I. Explicar la figura de la transexualidad desde la perspectiva legal y de los Derechos Humanos.

Fase II. Indicar los derechos vulnerados o menoscabados en los casos de solicitud de reconocimiento de identidad de género

Fase III. Examinar, a través de Derecho comparado los efectos legales que generaría la declaración con lugar, o sin lugar, del recurso de Hábeas Data interpuesto.

Fuentes de conocimiento jurídico.

- a. Doctrina.
- b. Legislación.
- c. La realidad socio-jurídica.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Resultados y conclusiones del estudio.

Explicar la figura de la transexualidad desde la perspectiva legal y de los Derechos Humanos.

La transexualidad no es una enfermedad ni mental ni física, esos paradigmas han sido superados, pero sí constituye una condición de salud, por cuanto afecta este aspecto de la persona y que repercute en su desenvolvimiento social, laboral y afectivo.

Debe ser entendida como la incongruencia marcada y persistente entre el género experimentado del individuo y el sexo asignado, que a menudo conduce a una transición para vivir y ser aceptado como una persona del género experimentado a través del tratamiento hormonal, la cirugía u otras prestaciones sanitarias para alinear el cuerpo, tanto como se desee, y en la medida de lo posible, con el género experimentado. El diagnóstico no puede asignarse antes del inicio de la pubertad. El comportamiento y las preferencias de género por sí solas no son una base para asignar el diagnóstico.

Las personas transexuales son seres humanos, al igual que cualquier otra, cuando se pretende explicar la figura de la transexualidad desde la perspectiva legal y

de los Derechos Humanos, a lo que se quiere hacer referencia, es precisamente a que independientemente de su condición, es un individuo dotado de dignidad y por ende titular de derechos humanos.

Indicar los derechos vulnerados o menoscabados en los casos de solicitud de reconocimiento de identidad de género.

En Venezuela al no haber pronunciamiento ni jurisprudencial ni legislativo se constituye una vulneración a derechos humanos contemplados en el ordenamiento jurídico nacional e internacional para las personas transexuales que interponen su solicitud ante los tribunales de la República.

A continuación se presenta una lista enunciativa, más no taxativa de los derechos que se violentan o menoscaban al no dictar decisiones en los casos de solicitud de reconocimiento de violencia de género:

Derecho a la dignidad humana.

Derecho a la identidad.

Derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad.

Derecho a la igualdad y no discriminación

Derecho a la tutela judicial efectiva.

Derecho a ser amparada por los tribunales y demás órganos y entes de la administración pública.

Derecho a la integridad física, psíquica y moral.

Derecho al libre tránsito.

Derecho de petición.

Derecho a la libertad de expresión

Derecho a la protección de la intimidad, el honor y la privacidad.

Derecho al trabajo

Derecho a la salud

Derecho a la seguridad social

Examinar, a través de Derecho comparado los efectos legales que generaría la declaración con lugar, o sin lugar, del recurso de Hábeas Data interpuesto.

Venezuela realmente no cambiaría los paradigmas acerca de la identidad de género y las personas transexuales, esto en caso de la declaración sin lugar, situación en la cual la legislación seguiría la involución que conlleva el no reconocimiento de dicha identidad.

Ahora bien, caso opuesto al anterior sería una readecuación al sistema jurídico venezolano y a sus órganos y entes del Estado. Es por esto que los efectos legales abarcarían prácticamente cualquier Derecho Humano inherente, es decir, en materia de adopción las personas trans optarían por la misma mediante voluntad propia, en caso de realizar algún estudio el trámite fuera expedito porque existiera concordancia con la identificación de la persona y su identidad física, en materia de bienes las personas reasignadas tuvieran legitimidad al momento de realizar algún trámite mercantil, puesto que su fisionomía no afectaría la documentación. Y así un sinnúmero de Derechos que suelen ser vulnerados y que las personas trans no logran obtener por ningún medio.

Recomendaciones

Resulta necesario crear en los jueces y en la población en general, conciencia acerca del verdadero carácter de la transexualidad, con la finalidad de propiciar un sistema de protección jurisprudencial, acorde con el existente actualmente en otros países del mundo.

Por ello se recomienda propiciar el dictado de talleres, conferencias y simposios que permitan exponer el tema desde el punto de vista jurídico, por cuanto el derecho debe ir cónsono con los cambios que se generan en la sociedad. Es necesario dar un tratamiento jurídico a esta situación, más allá de los estigmas y consideraciones de corte religioso.

Aunado a ello, se recomienda a los docentes generar espacios de debates en sus aulas de clases, partiendo del respeto y la tolerancia que se merecen todos por su condición humana, para discutir las implicaciones del desconocimiento de la transexualidad, que se ha determinado violenta y menoscaba derechos humanos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Aguilar, L. (1999). El derecho al desarrollo: su exigencia dentro de la visión de un nuevo orden mundial. México, ITESO Universidad Iberoamericana.

condición humana en la sociedad tecnológica, España, Editorial Tecnos.